



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 27 de Noviembre 2018

7070001 - 1889

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

**JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ**

Representante legal **ESCO SALUD IPS S.A.S**

Callejón Nuevo Truco 19 B 27, Barrio Pie de La Popa

Email: [contadora.esco@gmail.com](mailto:contadora.esco@gmail.com)

Cartagena - Bolívar

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación 1279**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ**, quien obra en nombre y representación de la empresa **ESCO SALUD IPS S.A.S** de la Resolución N° **087** de fecha 28 de Mayo 2018, proferido por la **COORDINADORA DE GRUPO DE IVC**, a través del cual se dispuso sancionar al investigado de los cargos probados.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**siete folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la **COORDINADORA DE GRUPO DE IVC** si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE** si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**GLADIMITH ARRIETA PEREZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución N° 087 del 28 de Mayo 2018.

Copia:

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Patricia V.

**DIRECCION TERRITORIAL SUCRE**

**Dirección:** Carrera 17 No. 27-11

Sincelejo - Sucre

**Teléfonos PBX**

2812112

Línea nacional gratuita

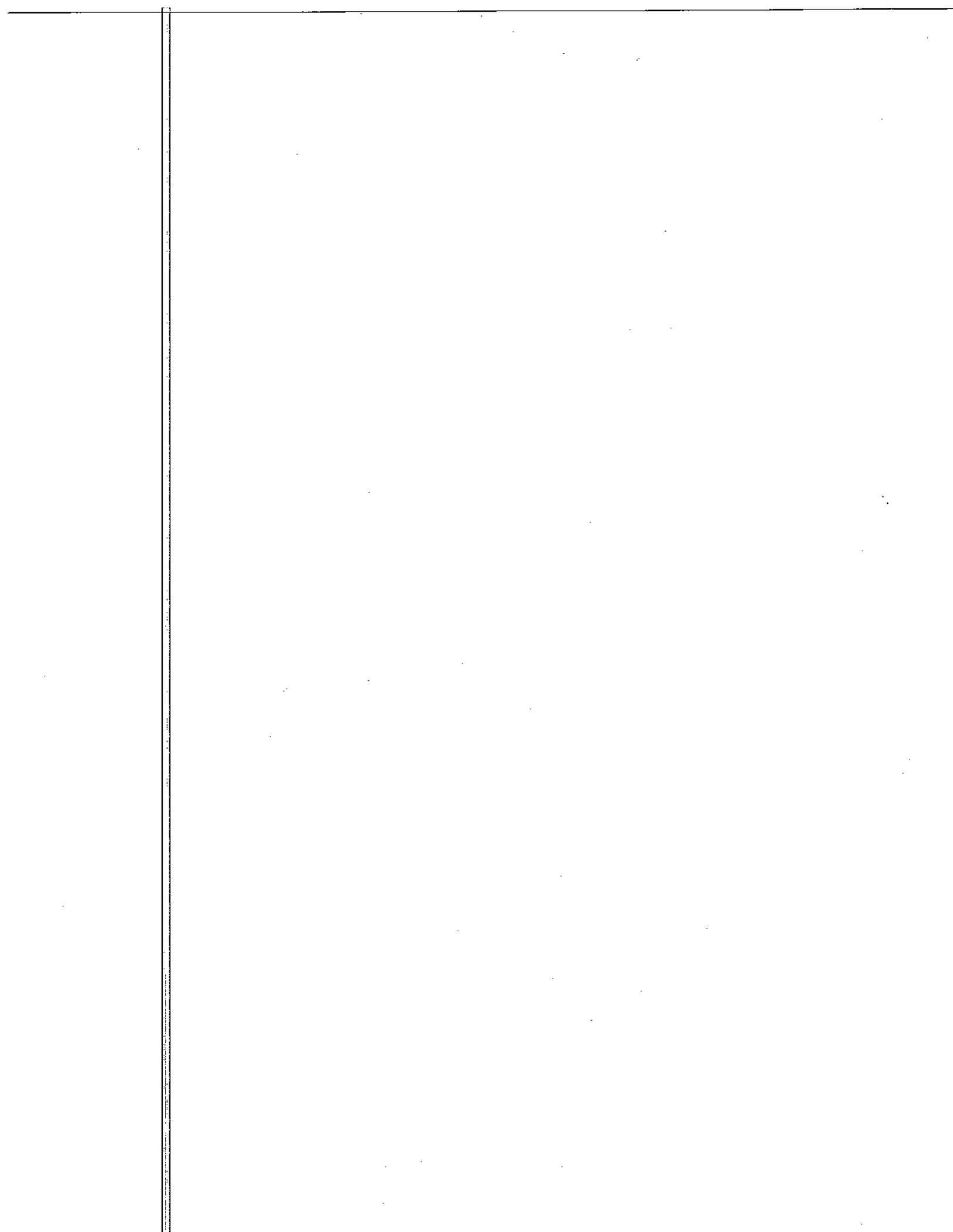
018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

087

28 MAY 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"****I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 311 de 2015; el artículo 486 del C.S.T. ; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro de la actuación administrativa, adelantada contra la empresa **ESCO SALUD I.P.S. S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.507.714-2, con domicilio en la ciudad de Cartagena, por la presunta vulneración de derechos laborales, ante el no pago de los salarios de los meses de abril, mayo y junio del año 2016 y la presunta elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores.

**II. ANTECEDENTES.**

Los hechos que originaron esta actuación, se resumen así:

A través de escrito radicado en este despacho el día 29 de junio de 2016 con el No.1279, las señoras **MONICA PEREZ VILORIA** y **YULIETH GARAY ROMERO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 64.701.178 y 23.180.345 respectivamente, quienes señalan desempeñarse como Terapeutas de la empresa **IPS ESCO**, en la ciudad de Sincelejo, presentaron querrela administrativo laboral contra la empresa en mención, por el no pago de salarios y de aportes al sistema de seguridad social integral.

Que, ante el atraso en el pago de sus salarios, le solicitaron aclaración a la empresa sobre su situación económica, recibiendo respuesta en la que se les informan que la empresa se encuentra bien en sus finanzas, sin embargo, a la fecha no les han cancelado los salarios de los meses de abril y mayo ni los aportes al sistema de seguridad social.

Agregan las querellantes, que citaron ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Sincelejo al representante de la empresa, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias adeudadas, pero no comparecieron a las citaciones libradas.

Vistos los hechos de la queja y atendiendo al domicilio de la empresa querellada, se dio traslado, el día 16 de julio de 2016, de la queja presentada por las señoras MONICA PEREZ VILORIA y YULIETH GARAY ROMERO a la Dirección Territorial de Bolívar, con fundamento en los directrices internas, fijadas a través del Memorando 170357 del 9 de septiembre de 2015 suscrito por la Subdirección de Inspección.

Mediante Resolución No.3351 del 25 de agosto de 2016, se cambió la posición de la Subdirección de Inspección y nuevamente nos es remitido la queja de marras, por parte de la Dirección Territorial de Bolívar, a través del Memorando recibido en este despacho el día 20 de noviembre de 2016 con radicado 2219.

Con el fin de precisar los hechos denunciados, este Despacho consideró pertinente iniciar averiguación preliminar, con el fin de identificar de manera plena al querellado; así como los derechos presuntamente vulnerados, comisionándose para el efecto a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social: OLGA FLOREZ VASQUEZ, mediante Auto de Tramite No. 00017 de fecha 17 de enero de 2017.

### III. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE BASA Y DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS

Además de la queja presentada por las señoras MONICA PEREZ VILORIA y YULIETH GARAY ROMERO, obra en el expediente, las siguientes:

Declaración rendida por la señora YULIETH GARAY ROMERO el día 25 de enero de 2017, en la que señala: ingresé a trabar el día 11 de junio de 2011 en Neiva, dos años y medio; después fui trasladada a Cartagena, seguidamente y un año después fui trasladada a la ciudad de Sincelejo y a los dos (2) años y medio, comenzaron los incumplimientos de pagos, se esperó un tiempo prudente después de que falleció el dueño de la empresa y los pagos eran demorados, es decir, cada tres o dos meses, tanto de salario como de seguridad social.

Agrega la declarante, que el día 8 de julio de 2016, recibió una comunicación de terminación del contrato de trabajo, alegando dificultades económicas de la empresa y que ante la Inspección de Trabajo de la Sincelejo, suscribió una acta de conciliación con la empresa donde se acordaba el pago de la deuda por acreencias laborales en cuatro (4) cuotas fijas mensuales a partir del 30 de septiembre de 2016, sin que la empresa cumpliera a cabalidad con las mismas.

Al ser indagada por la funcionaria comisionada, señala la señora YULIETH GARAY ROMERO, que su contrato de trabajo era término indefinido, que se desempeñaba como Fonoaudióloga Comportamental, que tenía un salario que oscilaba entre \$1.300.000 a \$1.500.000

A folio 24, se tiene igualmente la declaración rendida el día 25 de enero de 2017, por la señora MONICA PEREZ VILORIA, en la que señala: ingresé a laborar el día 24 de agosto de 2009, hasta el 30 de junio de 2016, en Cartagena y en Sincelejo, como Fonoaudióloga Terapeuta Comportamental, devengando un

salario mensual de \$1.964.000. Que, renunció con justa causa por la mora en el pago de los salarios y de la seguridad social. Que, estaba afiliada a la EPS SALUD TOTAL y COLPENSIONES y no recuerda a que a ARL. Que, la investigada le quedó adeudando los salarios de mayo y junio de 2016, al igual que las prestaciones sociales y la indemnización por haber renunciado por justa causa.

Agrega la declarante que ESCO SALUD I.P.S. S.A.S., se encuentra en mora con el pago de los aportes a la seguridad social de los períodos de abril, mayo y junio de 2016 y que a la fecha de la declaración que rindió, no la habían desafiliado.

La señora MONICA PEREZ VILORIA, aportó como prueba, para que obre dentro de la investigación que se adelanta contra la investigada, copia del acta de conciliación No.1610 de fecha 5 de agosto de 2016, que suscribió ante esta Dirección Territorial, la cual fue incumplida por la empresa.

Mediante oficios números 053 y 204 de fechas 23 de enero y 8 de febrero de 2017, se requirió al representante legal de ESCO SALUD I.P.S. S.A.S., para que aportara copia de los contratos de las señoras YULIETH GARAY ROMERO y MONICA PEREZ VILORIA, copia de los pagos a la seguridad social de todo el tiempo laborado por las referidas señoras y constancia de pago de los salarios y prestaciones sociales. El primero oficio enviado, fue recibido por la investigada, pero el segundo fue rehusado, según consta en las guías del correo 472. No obstante, lo anterior se procedió a publicarlo en la página web del Ministerio del Trabajo, sin embargo, la investigada no aportó los documentos que se le solicitaron.

Este despacho consideró pertinente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa en comento, por no acreditar los pagos de salario, prestaciones sociales y pago de aportes al sistema de pensiones, de las trabajadoras: YULIETH GARAY ROMERO y MONICA PEREZ VILORIA, de los períodos de cotización de abril, mayo y junio de 2016, incurriendo en violación a lo estatuido en el artículo 134 del C.S.T., el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4º de la Ley 797 de 2003, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y artículo 7º de la Ley 21 de 1982, para lo cual libró el oficio No.7070001-0684 del 15 de mayo de 2017, y ante la devolución del correo 472, procedió a su notificación por publicación en página web, tal como consta en el correo de fecha 2 de agosto de 2017.

Y una vez le fueron formulados cargos a la empresa ESCO SALUD IPS S.A.S., mediante Auto No.0477 del 30 de agosto de 2017, se procedió a su notificación por aviso en página web, surtiéndose el día 20 de septiembre de 2017.

Durante la etapa de pruebas y de alegatos, surtida a través de los Autos Nos.0620 del 24 de octubre de 2017 y 0662 del 14 de noviembre de 2017, la empresa investigada ESCO SALUD IPS S.A.S., tampoco compareció al proceso, quedando garantizado por parte de esta entidad, el derecho a la defensa y al debido proceso a la investigada, quien por su voluntad no accedió a los mecanismos de defensa que le otorga la Constitución y la ley.

#### IV. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual al no acreditar la empresa ESCO SALUD IPS S.A.S., haber pagado de manera oportuna los salarios de los meses abril, mayo y junio de 2016, a las querellantes; como tampoco las prestaciones sociales que el fueron liquidadas a la señora MONICA PEREZ VILORIA en el acta de conciliación No.1610 de fecha 5 de agosto de 2016, suscrita ante la Inspección de Trabajo de Sincelejo.

Tampoco logró acreditar la investigada ESCO SALUD I.P.S. S.A.S., el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y parafiscalidad, de los ciclos: Abril, mayo y junio de 2016, de las trabajadoras YULIETH GARAY ROMERO y MONICA PEREZ VILORIA.

Por lo que este Despacho encuentra probado, que la empresa ESCO SALUD I.P.S. S.A.S., viola las disposiciones contempladas en el artículo 134 del C.S.T., el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 4º, y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que a la letra rezan:

El artículo 134 del C.S.T, consagra: **"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

*1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".*

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, consagra:

*"Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:*

*1) En forma obligatoria:*

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disposiciones presupuestales"...*

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, preceptúa: **"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES:** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."*

*Así mismo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, consagra: "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las*

*cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte".*

El investigado también vioja las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, al no afiliar a sus trabajadores al subsidio familiar.

Todo empleador tiene el deber constitucional y legal de afiliar y pagar aportes a la seguridad social integral de todos sus trabajadores, y, se reitera que el querer de los trabajadores de no afiliarse al sistema de seguridad social integral, no exime a su empleador de las responsabilidades a que haya lugar, es decir, a afiliarlos y realizar los aportes correspondientes.

### **RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.**

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

#### **TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto**

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del*

Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."<sup>1</sup>

También se tendrá en cuenta la conducta evasiva, que mantuvo la empresa investigada durante toda la actuación administrativa, lo que denota un desinterés en acatar los requerimientos de la autoridad administrativa y no satisfacer los derechos de los trabajadores.

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La evasión, elusión y morosidad en el sistema de seguridad social, además de vulnerar los derechos a los trabajadores, impide el acceso de estos y su familia a los servicios por ella establecidos, como sería el caso de aspectos en salud, aspectos de orden económico como pago de incapacidades, indemnizaciones, pensiones, pero también dejan de percibirse ingresos para los programas en salud, pensión y servicios sociales complementarios que debe atender el gobierno Nacional como una política de Estado, en la cual todos debemos solidarizarnos y participar en la ayuda para la población más pobre.

Es decir, que no solo el trabajador se ve afectado sino también la comunidad en general. En el acervo probatorio se puede evidenciar que la investigada no cumplió con la obligación de realizar aportes a la seguridad social de manera oportuna de las trabajadoras: YULIETH GARAY ROMERO y MONICA PEREZ VILORIA.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** a la empresa **ESCO SALUD I.P.S. S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.507.714-2, con domicilio en el barrio Pie de la Popa Callejón Nuevo Truco No. 19 B 27, en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL

<sup>1</sup> Sentencia C-593/14:

CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$7.812.420.00), por el no pago oportuno de los salarios y aportes parafiscales de sus trabajadores correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2016.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **ESCO SALUD I.P.S. S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.507.714-2, con domicilio en el barrio Pie de la Popa Callejón Nuevo Truco No. 19 B 27, en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.343.726.00), por no acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones de los períodos de cotización abril, mayo y junio de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, la cual deberá consignarse a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, identificada con el Nit. 900.619.658-9, a la cuenta corriente número BBVA N° 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico [aportes.fsp@colombiamayor.co](mailto:aportes.fsp@colombiamayor.co), informando el número de la Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación

